

nes, disgustos y murmuraciones de los litigantes, obrando con la mayor exactitud y honradez, no exigiendo sino lo muy justo en remuneracion de sus servicios, y no olvidando, que en casos de duda, las presunciones se hacen aparecer contra los patronos.

45. Hace poco hemos citado el Decreto núm. 147, y ahora volvemos á referirnos á él, porque determina cómo debe procederse cuando se suscite litigio entre las partes, sobre aplicacion de los aranceles, ó cuando se hayan de resolver puntos no comprendidos en ellos. No consideramos derogado este Decreto por el Código de Procedimientos Civiles, en atencion á que no hay pugna entre sus disposiciones, sino que ántes bien los principios de uno y otro son uniformes, y además porque el Decreto dá reglas sobre cuestiones no previstas por el Código. En virtud de aquella disposicion, están terminantemente derogadas las leyes 14, título 6.º Partida 3.ª y la 22, título 22, Libro 5.º de la Novísima Recopilacion, y todas las demás prohibitivas de diversos pactos entre las partes y sus abogados.

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

ARTICULOS DEL 90 AL 105.

1. *Actuacion* es la redaccion ó instruccion del proceso.

Actuar. Formar autos, redactar ó instruir el proceso.

Actuario. El escribano—nosotros diriamos—el Secretario ante quien pasan los autos.

Autos. El proceso de alguna causa ó pleito, ó el conjunto de las diferentes piezas de que la causa ó pleito se compone, esto es, la reunion ó conjunto de la demanda, emplazamiento, traslado, contestacion, alegaciones, instrumentos, pruebas, artículos interpuestos, sentencia, ejecucion, y demás trámites judiciales que forman todo el juicio.

La significacion de éstas palabras está tomada del Dictionario del Señor Escriche.

En nuestra práctica se llaman autos, las actuaciones en materia civil, y causa ó proceso, las actuaciones en lo criminal. Expediente es un nombre genérico, que se aplica á unas y otras; pero con más propiedad se usa, tratándose del conjunto de documentos, providencias ó piezas oficiales, en negocios del ramo administrativo.

2. Dadas las precedentes explicaciones, pasaremos á examinar las disposiciones del Código sobre éste punto. Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los Domingos. (1) Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol; pero el juez puede actuar en dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta, en la diligencia que practicare, ó en la resolucion que dictare.

3. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, que permita su lectura, salvándose al fin con toda precision, el error cometido. Las actuaciones civiles que se sigan en los juzgados y Tribunales sobre negocios cuyo interés exceda de cien pesos, llevarán un timbre de cincuenta centavos en cada hoja; en las de los habilitados por pobres, se pondrá en cada hoja uno de cinco, á reserva de reponer la diferencia si el litigante obtiene fallo favorable. (2)

4. El Secretario hará constar el dia y hora en que se presenta un escrito, dando cuenta con él, á más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de

(1) El art. 3.º de esta ley dice en lo conducente: "Dejan de ser festivos todos aquellos dias que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los Domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos."

(2) Fracciones 10 y 11 art. 4.º de la ley del timbre.

multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes. La obligación de foliar las hojas y rubricarlas en el centro, de poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno de modo que queden selladas las dos caras, y de cuidar de la observancia de la ley del timbre, corresponderá en nuestros juzgados á los secretarios, por no haber oficiales mayores, que son los empleados á quienes en esta parte se refiere el Código. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el Tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

5. Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de estos casos, las frases *dar ó correr traslado*, solo significarán, que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los intereses, ó que se entreguen las copias.

6. La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva. Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El Secretario que infringiere esta prohibición, sufrirá una multa de veinticinco pesos; será responsable de los daños y perjuicios que se causaren, y si incurre en la misma falta por segunda vez, será destituido del empleo. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto al castigo que corresponda según las leyes penales.

7. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento, de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa, y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediendo en vía sumaria en caso de oposición. Esto deberá entenderse, nó de los primeros testimonios, sino de los

demás que se solicitaren. Fuera de este caso, la regla será general.

8. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad. (1) Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandamiento de juez, serán autorizados por el jefe de esta oficina.

CAPITULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTICULOS DEL 106 AL 109.

1. Las resoluciones son, ó simples determinaciones de trámite, y entónces se llamarán decretos é irán autorizadas con media firma del juez y del secretario; ó decisiones que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen; ó sentencias, que ponen fin á la instancia decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario, sujetándose además, á las reglas que se explicarán, sobre el fondo de esta clase de resoluciones.

2. En el Tribunal supremo, los Magistrados pondrán media firma en los autos, firma entera en las sentencias, y rúbrica en los decretos; en la Sala colegiada serán estos rubricados por el Ministro semanero; siendo autorizadas todas estas providencias con la firma entera del secretario.

(1) La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, substituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los Tribunales, en cuyo caso se prestará la primera; y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Art. 21 de la ley citada de 14 de Diciembre de 1874.

3. Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULOS DEL 110 AL 144. (1)

1. Notificación, dice el Sr. Escribe, es el acto de hacer saber alguna cosa judicialmente, para que la noticia dada á la parte, le pare en perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término

2. La citación es una notificación especial, que se dirige á llamar, emplazar ó apercibir á una ó á las dos partes, para algun acto del juicio.

3. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán, lo más tarde, dentro del segundo día después de dictadas las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa, imponiéndose de plano á los infractores, una multa que no exceda de veinte pesos. El decreto en que se manda hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de las diligencias, y los nombres de las personas con quienes éstas deben practicarse. El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda conforme á la ley; pero si esta señalare término para contestar, dentro de él puede presentarse la respuesta.

4. Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa, y la en que han de hacerse las notificaciones á la persona ó perso-

(1) En este capítulo se han modificado por nuestra Legislatura los arts. 115, 116, 118, 120, 124, 126, 127, 129, 131, 132, 135 y 136 y se suprimieron el 121, 128 y 134.

nas contra quienes promueven. De no hacerlo así, no se les buscará en ninguna, y la notificación se tendrá por hecha cuando, pasado el tiempo designado al efecto, no hubieren ocurrido al Tribunal á recibirla.

5. Toda notificación se hará personalmente al interesado, por el escribano de diligencias del Tribunal, y por los secretarios de los juzgados; y no encontrándose á la primera busca, se le hará la notificación por instructivo ú orden en su caso, en que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora en que se deja, y el nombre y apellido de las personas á quienes se entrega. El instructivo ú orden en su caso, se entregarán á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano ó secretario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Si se tratase del primer instructivo ó cita para notificar la demanda, contendrá además, una relación suscita de ella.

6. Cuando se ignore la población donde reside la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el "Periódico Oficial," sin perjuicio de observarse en su caso, lo que dispone el Código civil en el título 13 Libro 1.º, respecto de los ausentes é ignorados. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de despacho ó exhorto, dirigido al juez del pueblo en que aquella residiere.

7. Para mejor inteligencia diremos, que se llaman exhortos las misivas ó cartas de justicia, que un juez dirige á otro de igual categoría, residente en punto distinto, requiriéndolo para que practique alguna diligencia. Los jueces deben auxiliarse mutuamente en todo lo concerniente á la administración de justicia; así es que están obligados á obsequiar las requisitorias que con este objeto se les dirijan. Un juez no puede introducirse en el territorio de otro para ejercer ningún acto de autoridad; y por lo mismo, el único medio de hacer que tengan cumplimiento sus disposicio-